

SECRETARIA DISTRIAL DE AMBIENTE FOIIOS: 1. Anexos. No Radicación #. 2012EE154776 Proc #. 2492443 Fecha: 31-12-2012
Tercero: FACTORY LEATHER RICOB
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo
Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 01917

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas en la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006 aprobado por el Concejo de Bogotá y el Código Contencioso Administrativo (Decreto — Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 3390 del 22 de septiembre de 2008 (fl. 7), la Secretaría Distrital de Ambiente impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales al establecimiento de comercio FACTORY LEATHER RICOB, identificado con numero de NIT 79404589-0, ubicado en la Carrera 17 A No. 59 A -05 Sur, localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de propiedad del señor LUIS EDUARDO RICO BEJARANO, identificado con la C.C. No. 79.404.589.

Que este acto administrativo fue notificado por edicto, él cual fue desfijado el 23 de febrero de 2009 al señor LUIS EDUARDO RICO BEJARANO, en calidad de propietario quedando ejecutoriado el 24 de febrero de 2009.

Que mediante Resolución No. 3391 del 22 de septiembre de 2008 (fl.17), la Secretaría Distrital de Ambiente inició proceso sancionatorio y formuló cargos en contra del señor LUIS EDUARDO RICO BEJARANO identificado con la C.C. No. 79.404.589, en calidad de propietario del establecimiento comercial FACTORY LEATHER RICOB, ubicado en la Carrera 17 A No. 59 -05 Sur, localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.

Que la Resolución No. 3391 del 22 de septiembre de 2008 fue notificado por edicto, él cual fue desfijado el 16 de febrero de 2009, al señor LUIS EDUARDO RICO BEJARANO, en calidad de propietario del establecimiento comercial FACTORY LEATHER RICOB, quedando ejecutoriado el 17 de septiembre de 2009, previa entrega del aviso de citación

Página 1 de 13









entregada por el notificador de esta Entidad el día 2 de febrero de 2009 según consta a folio 26 del expediente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo llevó a cabo visita técnica el día 13 de febrero de 2012, en la Carrera 17 A No. 59 -05 Sur donde funciona el establecimiento de comercio FACTORY LEATHER RICOB de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad de propiedad del señor LUIS EDUARDO RICO BEJARANO, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos, residuos peligrosos y comprobar el cumplimiento de la normatividad ambiental, en razón de lo cual se emitió Concepto Técnico No 07514 del 29 de octubre del 2012 (fl.30), en el que se determino lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

CUMPLIMIENTO

Incumple

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento comercial se encuentra realizando actividades de curtido de pieles, por lo que se siguen generando vertimientos de aguas residuales industriales a la red de alcantarillado sin tratamiento previo y sin el respectivos (SIC) permisos y registro de vertimientos, incumpliendo el artículo 1 y 2 de la Resolución 3390 (SIC) del 22/09/2008.

NORMATIVIDAD VIGENTE

CUMPLIMIENTO

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS

No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento Factory Leather Ricob, no garantiza una gestión integral de los residuos peligrosos generados, incumpliendo lo establecido en los literales a),b),d),e),f),g),h),i) y j) del artículo10 del Decreto 4741 de 2005.

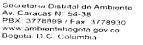
RUA Manufacturero en el plazo establecido en el artículo 8 del decreto.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que según lo enunciado anteriormente, a pesar de haberse notificado por edicto desfijado el 16 de febrero de 2009, los cargos imputados mediante la Resolución 3391 del 22 de septiembre de 2008, al señor LUIS EDUARDO RICO BEJARANO, identificado con la C.C. 79.404.589 en calidad de propietario del establecimiento FACTORY LEATHER RICOB, el mismo, optó por no ejercer su derecho a la defensa y dejó vencer el termino de diez (10) días otorgado en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 sin que hubiese presentado escrito de descargos, pues de haberse propuesto, sin lugar a dudas habrían sido tenidos en cuenta, en observancia de los principios del debido proceso y legítima defensa.

Página 2 de 13











Que se hace necesario establecer la responsabilidad que pueda tener el señor LUIS EDUARDO RICO BEJARANO, identificado con la C.C. No. 79.404.589 propietario del establecimiento de comercio **FACTORY LEATHER RICOB**, identificado con el NIT 79404589-0, ubicado en la Carrera 17 A No 59-5 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad y para el efecto se analizará el único cargo imputado, además de las situaciones relacionadas con el proceso sancionatorio ambiental en la siguiente forma:

Sobre el único cargo:

"Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997".

Que de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico No. 07514 del 29 de octubre de 2012 (fl.30), se tiene que este cargo no fue desvirtuado por parte del señor LUIS EDUARDO RICO BEJARANO, y pudo establecerse que la conducta infractora ha sido continuada y reiterada, además teniendo en cuenta que no hubo de parte del usuario la diligencia suficiente ni la iniciativa para procurar obtener bien sea el correspondiente registro de vertimiento o el permiso de vertimientos, dado que para ello fue necesario requerirlo y ni así se allanó al cumplimiento de esta obligación, se hace necesario confirmar el cargo imputado y en consecuencia proceder a imponerle la sanción correspondiente, al haber incumplido injustificadamente la normativa ambiental.

Que lo anterior se encuentra debidamente sustentado en el concepto técnico número 07514 del 29 de octubre de 2012 (fl.30), lo que aunado a lo establecido tanto en la Resolución 3390 de 2008 y la Resolución 3391 del 22 de septiembre de 2008, dan el pleno convencimiento para inferir que se ha venido infringiendo de manera continua la norma ambiental y por lo tanto hay lugar al reproche respectivo.

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, ésta Entidad dio la oportunidad procesal al investigado para expresar sus argumentos, lo cual no fue ejercido, para de ésta manera tomar la decisión correspondiente, garantizando el derecho de defensa y contradicción.

Que consecuentes con la política de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efecto de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos renovables.

Página 3 de 13











Que es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones otorgadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente es competente para imponer la sanción establecida, según la gravedad de la infracción debidamente comprobada.

Que igualmente es necesario tener en cuenta, que en razón a que el presente investigativo se inició el 23 de junio de 2008, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en consecuencia se dará aplicabilidad a lo dispuesto en su artículo 64.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 64 dispone: "...Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984".

Que el Decreto 1594 de 1984 expedido por el Gobierno Nacional fue derogado de manera expresa por el artículo 79 del Decreto 3930 de 2010 expedido por el Gobierno Nacional, "por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones", salvo los artículos 20 y 21, norma que se encuentra vigente en la actualidad. No obstante lo anterior, para el momento de los hechos que se debaten y deciden en el presente acto administrativo el Decreto 1594 de 1984 se encontraba vigente, y por ende, es la norma con fundamento en la cual se decide el presente asunto.

Que la Resolución No. 1074 de 1997 expedida por el DAMA fue derogada de manera expresa por el artículo 25 de la Resolución No. 3956 de 2009, "por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital" expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, norma que se encuentra vigente en la actualidad, además de la Resolución No. 3957 de 2009, "por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que por continuar la conducta infractora desarrollándose en el tiempo se sigue causando deterioro a los recursos naturales renovables y adicionalmente, es necesario hacer una graduación de la sanción a imponer aplicando los factores de agravación y atenuación

Página 4 de 13









contemplados en el decreto 1594 de 1984, se considera procedente establecer una sanción de acuerdo a lo siguiente:

Que se tiene como hecho inicial de la conducta investigada, el identificado por esta Secretaría el día 6 de mayo de 2008, cuando al realizarse una visita de carácter técnico al establecimiento de comercio de propiedad del señor LUIS EDUARDO RICO BEJARANO. ubicado en la Carrera 17 A No. 59-05 Sur, se encontró que realizaba actividades industriales relacionadas con el procesamiento de pieles, se identificó y constató que se generaban vertimientos que eran producto de dicha actividad industrial, razón por la cual debía cumplir con la obligación de tramitar ante esta entidad el correspondiente registro de vertimientos y el permiso de vertimientos conforme lo establecía para la época, la resolución 1074 de 1997, y en la actualidad la Resolución 3957 de 2009 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

El incumplimiento de la normativa ambiental ya mencionada, dio origen a la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos industriales mediante la Resolución 3390 del 22 de septiembre de 2008, el inicio de la respectiva investigación de carácter ambiental y formulación de cargos según la Resolución 3391 del 22 de septiembre de 2008, actos administrativos que tal y como quedo anotado antes, fueron debidamente notificados por edicto ante la falta de comparecencia del señor RICO BEJARANO para su notificación personal.

Que en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el día 13 de febrero de 2012, realizó una nueva visita técnica al predio en donde funciona el establecimiento denominado CURTIEMBRE FACTORY LEATHER RICOB, ubicado en la Carrera 17 A No. 59-05 Sur, de propiedad del señor LUIS EDUARDO RICO BEJARANO, encontrando entre otras cosas, que la industria continúa generando vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso sulfurado y curtido de pieles, que cuenta con un sistema de tratamiento preliminar para las aquas residuales industriales compuesto de rejillas y trampa de grasas, que se abastece de agua potable de la EAAB y vierte las aguas residuales sin tratar a la red de alcantarillado público y que a la fecha de dicha visita, el señor RICO BEJARANO no había cumplido con su obligación legal de haber tramitado y obtenido los correspondientes registro de vertimientos y permiso de vertimientos.

Que así las cosas, nos encontramos frente a lo que se ha identificado como una conducta continuada, o mejor una falta continuada, la cual de acuerdo a los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, prolongan en el tiempo el término para que opere la caducidad administrativa, conforme se encuentra contemplado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto - ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que para el caso que nos ocupa se evidencia que a pesar de que el señor RICO BEJARANO, en el año 2008 tuvo conocimiento de que se encontraba incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 1074 de 1997 y que debia tramitar el correspondiente registro de vertimientos y el permiso de vertimientos, por ejercer actividades que requieren de

Página 5 de 13









control ambiental al generar sustancias de interés sanitario en sus vertimientos, hizo caso omiso a esta obligación y el 13 de febrero de 2012 la conducta infractora se mantenía igual, ya que ni siquiera se encontró en el sistema de control de correspondencia que tiene esta Entidad (Forest) que se hubiese presentado algún documento tendiente a iniciar el trámite pertinente por parte del señor RICO BEJARANO, y en consecuencia, la administración queda habilitada para ejercer su potestad sancionatoria por la infracción a las normas ambientales.

Que lo anterior, tiene soporte legal, en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales al referirse al término de la caducidad, y la continuidad de la conducta se han pronunciado en los siguientes casos:

- H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. M. P. María Inés Ortiz Barbosa. Sentencia del 9 de diciembre de 2004. Radicación 14062:
- "(...) Salvo disposición especial en contrarío, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

El término de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable. La falta se estructura cuando concurren los elementos tácticos que la tipifican, es decir, cuando se realiza el hecho previsto como infracción por las normas.

Por tanto, la fecha que debe tenerse en cuenta para iniciar la contabilización de los tres años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo será aquella en la cual cesó la conducta y no la de su iniciación.(...)

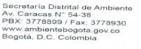
- H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. M. P. Manuel Santiago Urueta Ayola. Sentencia del 20 de marzo de 2003. Radicación 25000-23-24-000-2001-0431-01(8340:
- "(...) ...la Sala observa que en el presente caso no tuvo ocurrencia, pues se trata de una conducta continuada, de donde se debe tener en cuenta la fecha en que cesa la conducta y no la de su iniciación y, en este caso, de una parte, se tiene que las obras aún se estaban realizando en el momento en que se inició la actuación administrativa,...

...amén de que las obras se habían continuado para construir un cuarto piso, lo cual indica que la infracción se había prorrogado en el tiempo, de manera que el término de caducidad de la acción debía empezarse a contar el 9 de octubre de 1998, cuando se rindió el informe del acta de visita. En el sub lite, el acto definitivo fue la Resolución Núm. 196 de 20 de octubre de 2000, y al haber sido oído el actor en descargos el 4 de junio de 1999, se tiene que en esa fecha aún no habían transcurrido los tres (3) años previstos en el artículo 38 del C. C. A. para que opere la caducidad invocada, luego ese término despareció o se evitó que venciera, tanto respecto del tercer piso en

Página 6 de 13









cuestión como del resto de la obra censurada por la Administración, luego es claro que no se configuró ese fenómeno extintivo de las acciones. (negrilla y subraya fuera de texto)

(...)"

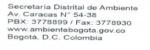
Que con lo anterior puede concluirse que la infracción ambiental atribuida al señor LUIS EDUARDO RICO BEJARANO, y que va en contra de la normativa ambiental, no es de carácter instantáneo, pues se trata de un mandato de orden legal, que produce efectos : erga omnes, es decir para todo el mundo y para este caso, para todo habitante del Distrito Capital en donde la Secretaría Distrital de Ambiente ejerce jurisdicción y para lo cual sin duda alguna debe aplicarse lo dispuesto en el Artículo 95 de la Constitución Política de 1991 y el 9 del Código Civil, el donde establece la obligación que toda persona tiene de cumplir la Constitución y las leyes, y en el numeral 8 de la primera de las normas citadas, de manera específica la protección de los recursos naturales del país y el de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, articulo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de aprovechamiento de recursos naturales renovables.

Que en el presente caso y en cumplimiento el literal c, numeral 1° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem ésta Secretaría Distrital de Ambiente teniendo como objetivo preservar el ambiente e impedir el daño ambiental causados por los continuos incumplimientos en el transcurso del tiempo de las obligaciones ambientales, así como la circunstancia de haber hecho caso omiso a la medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos industriales mediante la Resolución 3390 del 22 de septiembre de 2008, se impondrá la sanción de cierre temporal del establecimiento de su propiedad por un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que de cumplimiento a la Resolución 3957 de 2009 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente (norma actualmente vigente), incluida la obtención del registro de vertimientos y del permiso de vertimientos y se comunicará este hecho a la Fiscalía General de la Nación conforme se encuentra tipificada esta conducta en el Titulo XI – De los Delitos Contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente del Código Penal vigente.

Que al imponer el cierre temporal en la presente se debe tener en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-575/95 al ponderar el derecho al ambiente sano frente a derechos individuales al determinar lo siguiente: "El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental".











Que de acuerdo a lo anterior la Corte Constitucional también ha establecido en la Sentencia C-359 de 1995 lo siguiente en cuanto a obligaciones en materia ambiental de los particulares:

"En diferentes sentencias la Corte, a partir de una interpretación sistemática, axiológica y teleológica del Preámbulo y de diferentes normas de la Carta Política, alusivas, entre otras, al derecho a la vida, a la salud, a las riquezas naturales y culturales, a la propiedad y su función social y al ambiente, ha considerado a éste como bien jurídico susceptible de especial protección, lo cual se manifiesta en la exigencia de deberes encaminados a asegurar no sólo su preservación sino su restauración en caso de deterioro, en cabeza del Estado, de los particulares y aún de la comunidad internacional".

Que por otra parte y respecto al tema, se encuentre reiterada la jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman las medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que la sanción a imponer en la presente Resolución, no exonera al señor LUIS EDUARDO RICO BEJARANO identificado con la C.C. No. 79.404.589, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FACTORY LEATHER RICOB, ubicado en la Carrera 17 A No 59 - 05 Sur, del Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para cumplir con las normas que regulan el tema de vertimientos industriales.

Que de conformidad con el Articulo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

Página 8 de 13





Que igualmente el Artículo 79 ibídem, consagrara el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan, (Artículo 80 ibídem).

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Ley 99 de 1993, ésta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales ambientales, impondrá mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravead de la misma.

Que a su vez cabe hacer referencia a lo establecido en el Articulo 107 de la Ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por parte de las autoridades o por los particulares.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Es de resaltar que la Constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P., desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993) y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...) La Corte ha precisado que ésta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano un triple dimensión: De un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del estado proteger las riquezas naturales de la Nación (C.P. Art. 8) De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías jurídicas (C.P. Art. 79) y finalmente, de la Constitución Ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio

Página 9 de 13









ambiente en la Constitución es tal, que implica para el Estado, en materia ecológica, unos deberes calificados de protección, Igualmente y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la carta Constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible."

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización "de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no solo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aun no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, Con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios (sentencia C – 126 de 1998 de la Corte Constitucional).

Adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

".. Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representan la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener

de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuarse conducta al marco normativo que orienta, la controla y la verifica, con el fin de que cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a su más mínima consecuencia y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental(...) Dentro de éste contexto, en la preservación u protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común...".

Que con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente, está constituido como patrimonio común y por ende el estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaria Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Articulo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Página 10 de 13









Conforme al Decreto 109 de 2009 y 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el Decreto 109 y 175 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, literal d) del Artículo Primero, en el Director de control Ambiental la función de:

d) "Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor LUIS EDUARDO RICO BEJARANO identificado con la C.C. No. 79.404.589, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FACTORY LEATHER RICOB ubicado en la Carrera 17 A No. 59 - 05 Sur, del Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto del único cargo formulado mediante la Resolución 3391 del 22 de septiembre de 2008 expedida por la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor LUIS EDUARDO RICO BEJARANO identificado con la C.C. No. 79.404.589, en calidad de propietario del establecimiento de comercio FACTORY LEATHER RICOB, ubicado en la Carrera 17 A No. 59 -05 Sur del Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, la SANCION de CIERRE TEMPORAL del establecimiento de su propiedad por el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que de cumplimiento a la Resolución 3957 de 2009 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente (norma actualmente vigente), incluida la obtención del registro de vertimientos y del permiso de vertimientos, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento al término enunciado anteriormente, se procederá al cierre definitivo del establecimiento de comercio FACTORY LEATHER RICOB ubicado en la Carrera 17 A 59 - 05 Sur.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Página **11** de **13**









ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS EDUARDO RICO BEJARANO identificado con la C.C. No. 79.404.589, en calidad de propietario del establecimiento de comercio FACTORY LEATHER RICOB ubicado en la Carrera 17 A No. 59 - 05 Sur del Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, conforme las consideraciones de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Tunjuelito, para que en cumplimiento de sus facultades, ejecute la sanción impuesta en el artículo segundo de ésta Resolución, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a ésta Secretaria los resultados de la gestión encomendada.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir una copia de la presente Resolución a la Fiscalía General de la Nación conforme se encuentra tipificada esta conducta en el Titulo XI – De los Delitos Contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente del Código Penal vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos): Expediente SDA-05-2008-2319

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C C: 79789217

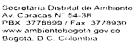
ΤP

CPS:

FECHA EJECUCION 18/12/2012

Revisó:

Página **12** de **13**











RESOLUCIÓN No. 01917								
Maria Del Pilar Delgado Rodriguez	C.C	41651554	T P	36856	CPS.	CONTRAT O 1154 DE 2012	FECHA EJECUCIÓN:	19/12/2012
Haipha Thricia Quiñonez Murcia	СС	55203340 4	T P:		CPS	CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION.	31/12/2012
Julio Cesar Pulido Puerto	СС	79684006	T P:		CPS:	DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION	31/12/2012
Giovanni Jose Herrera Carrascal	СС	79789217	TP:		CPS:		FECHA EJECUCION:	21/12/2012
Aprobó:								
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	21/12/2012

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

1 2 ABR 2013

) del mes d.

En Bogotá, D.C., hoy___

_ del au⊋ (altre), se deja constancia de que l

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

OCONTRATISTA









LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO

HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-05-2008-2319, se ha proferido la RESOLUCIÓN No. 01917 del 31 de Diciembre del 2012, cuyo encabezamiento y parte resolutiva dice: "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE

ANEXO RESOLUCION

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C, a los 31 de Diciembre del 2012

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) **LUIS EDUARDO RICO BEJARANO** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **19 (Diez y Nueve) de Febrero de 2013**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo **45** del Código Contencioso Administrativo, y artículo **18** de la ley **1**233 de 2009.

SUBDIRECTOR DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO

Secretaria Distrital de Ambiente

DESFIJACIÓN

y se desfija hoy 04 (Cuatro) de Marzo de 2013 siendo las 5,30 p.m. vencido el término legal

R

SUBDIRECTOR DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO

Secretaria Distrital de Ambiente

Secretaria Distrital de Ambiento Av. Caracas N. 54-38 PBX: 3778899 : Fax: 3778930 www.ambientebogota govico Bogota, D.C. Colombia

(S) 2001 - 063 (S) 14001 - 2001 (N) (GP (N) - 20 (D) - 140 - 15 (D) - 140 - 15



HUMANA